



Roj: **AAP M 1764/2021 - ECLI:ES:APM:2021:1764A**

Id Cendoj: **28079370182021200007**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **18**

Fecha: **19/04/2021**

Nº de Recurso: **643/2020**

Nº de Resolución: **85/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE ZARZUELO DESCALZO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimoctava

c/ Santiago de Compostela, 100, Planta 6 - 28035

Tfno.: 914933898

37007750

N.I.G.: 28.047.00.2-2019/0007043

Recurso de Apelación 643/2020

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 07 de Collado Villalba

Autos de Monitorio 783/2019

APELANTE: CABOT SECURITISATION (EUROPE) LIMITED

PROCURADOR: D. LUIS CORTES CASCON

AUTO Nº 85/2021

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMA. SRA. PRESIDENTE:

Dña. GUADALUPE DE JESÚS SÁNCHEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Dña. MARIA DE LOS ANGELES GARCIA MEDINA

D. JOSÉ IGNACIO ZARZUELO DESCALZO

En Madrid, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

La Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Procedimiento Monitorio nº 783/2019 procedentes del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 7 de Collado Villalba, seguidos, siendo parte apelante la entidad CABOT SECURITISATION (EUROPE) LIMITED, representada por el Procurador de los Tribunales D. LUIS CORTÉS CASCON, todo ello en virtud del recurso de apelación contra el auto de inadmisión de la demanda dictado por el referido Juzgado en fecha 20 de abril de 2020.

Visto, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. DON JOSÉ IGNACIO ZARZUELO DESCALZO.

ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.



PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 7 de Collado Villalba, en fecha de 20 de abril de 2020, se dictó auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Acuerdo:

1.- Inadmitir a trámite la solicitud inicial de proceso monitorio instada por el representante legal de CABOT SECURITISATION (EUROPE) LIMITED contra Julián Y Caridad

2.- Archivar las actuaciones y devolver la documentación aportada.

3.- Librar certificación literal de esta resolución, que quedará unida a las actuaciones, llevándose el original al libro correspondiente."

SEGUNDO.- Por la parte ejecutada se interpuso recurso de apelación contra el meritado auto, admitiéndose a trámite y sustanciándose por el Juzgado conforme a la Ley 1/2000, se remitieron los autos a esta Audiencia.

TERCERO.- Que recibidos los autos en esta Sección se formó el oportuno rollo, en el que se siguió el recurso por sus trámites. Quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 13 de abril de 2021.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se recurre en apelación por la representación de la entidad instante del procedimiento monitorio, CABOT SECURITISATION (EUROPE) LIMITED, el auto dictado en primera instancia que, en los concretos términos ya expresados en los antecedentes de hecho de la presente resolución, acordaba no admitir a trámite la solicitud en reclamación de cantidad, por importe de 36.258,05 euros, frente a GRETACE C, S.L., Don Julián y Doña Caridad con base en contrato de préstamo en su día concertado por los deudores con la entidad BANCO DE SANTANDER, en crédito que había sido cedido a la solicitante mediante escritura pública de 4 de noviembre de 2019.

En el auto ahora recurrido se fundaba la decisión adoptada al considerar que con la documentación presentada, certificación unilateral de la deuda y testimonio de escritura en el que se hace referencia a que se ceden múltiples créditos a la promotora del presente proceso monitorio, y dentro de los que aparece el crédito aquí requerido, pero sin que se especifique la cuantía del mismo, difícilmente se puede deducir que el crédito derivado del contrato que se aporta con la demanda es el que se cedió a la promotora de la presente litis, de modo que ha de concluirse que no se aportan los documentos necesarios para deducir ese principio de prueba a que se refiere el artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Disconforme con dicha resolución, la representación de la referida demandante viene a fundar su recurso alegando básicamente que con la documental acompañada se han colmado de manera suficiente las exigencias requeridas por el art. 812 LEC para acudir al proceso monitorio, estando plenamente acreditada la cesión del crédito en el que se funda la reclamación.

SEGUNDO.- El recurso de apelación ha de ser desestimado pues, como ya se ha resuelto en anteriores ocasiones por este tribunal en casos prácticamente idénticos como en los autos de 13 de febrero de 2020 (Recurso nº 749/2019) y de 25 de octubre de 2019 (Recurso nº 606/2019), es correcta la decisión adoptada en primera instancia en atención a que la demandante se ha limitado a aportar junto a una fotocopia de un documento en el que un notario hace constar que mediante contrato de compraventa de créditos elevado a público se transmitieron a CABOT SECURITISATION EUROPE LIMITED una cartera de créditos sin garantía real, quedando depositado un CD de Datos y en la información contenida en el mismo aparece que entre los créditos cedidos se encuentra el contrato del que son titulares los ahora pretendidos deudores, sin que ninguna referencia se haga al importe del referido crédito, y una fotocopia del contrato de préstamo entre la entidad BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. y los demandados, además de una certificación expedida por BANCO SANTANDER, S.A. del saldo deudor hasta el 31/10/2018, cuando no basta cualquier certificación para que pueda estimarse que se da el debido cumplimiento a lo dispuesto en el art 812.1 LEC, siendo necesario que en la misma se desglosen las distintas cantidades justificativas de la suma reclamada e indiquen los cálculos realizados e intereses aplicados, pues como se viene reiterando entre otros en los Autos 1539/2018, de 16 de abril, y 2988/2017, de 24 de julio, dictados por esta Sección de la Audiencia Provincial de Madrid:

"(...) en el presente caso, la cantidad reclamada se fundamenta, no en una certificación de saldo de la entidad cedente, distinguiendo las cantidades correspondientes a principal, intereses retributivos y de demora, que posibilitasen el control de oficio, que corresponde a los órganos jurisdiccionales, tras la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012, en el asunto Banco Español de Crédito, C- 618/10, sino de



la entidad cesionaria, que se ignora que datos manejó para determinar unilateralmente el saldo instado, cuando no mantenía relación jurídica alguna, previa a la cesión, con el deudor.

No nos hallamos pues ante el supuesto del art. 812.1.2ª de la LEC, pues la certificación aportada no conforma un documento que, aun unilateralmente creado por el acreedor, sea de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase, que aparezca existente entre acreedor y deudor; dado que no estamos ante ninguna certificación expedida por la entidad bancaria acreedora, sino de una cesionaria del crédito, que carece contractualmente de facultades de acreditación del saldo, sin que la mentada certificación unilateral de una cesionaria sea utilizada habitualmente en el tráfico jurídico".

Debe en consecuencia desestimarse el recurso por cuanto en el presente caso, si bien la certificación unilateral de la deuda proviene de la entidad cedente, la misma carece del más mínimo desglose a los efectos de poder apreciar los conceptos a los que corresponde y su correspondiente ajuste a lo pactado en el contrato, adoleciendo la cantidad reclamada de la necesaria determinación, cuando ni siquiera en el documento en el que pretende testimoniarse la cesión del crédito aparece fijada la cuantía de lo adeudado.

TERCERO.- Al desestimarse el recurso de apelación y de conformidad con lo establecido en el artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se impondrán a la apelante las costas causadas en esta segunda instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA.-DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Cortés Cascón, en el nombre y representación que ostenta de CABOT SECURITISATION (EUROPE) LIMITED, contra el auto dictado por la Ilma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Collado Villalba de fecha de 20 de abril de 2020 a que el presente rollo se contrae y **CONFIRMAR** íntegramente la expresada resolución con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta segunda instancia a la apelante.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Así por este nuestro auto del que se unirá Certificación literal al Rollo de Sala, lo acordamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.